



Resolución Viceministerial

Nro. 180-2015-VMPCIC-MC

Lima, **07 DIC. 2015**

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por Telefónica del Perú S.A.A. contra la Resolución Directoral N° 039-2015-DDC-ANC/MC; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 17 de marzo de 2015 Telefónica del Perú S.A.A. solicitó la aprobación del Plan de Monitoreo Arqueológico en relación a la Concesión Móvil de diecinueve (19) localidades ubicadas en el departamento de Ancash;

Que, con fecha 14 de mayo de 2015 se expidió la Resolución Directoral N° 039-2015-DDC-ANC/MC en la que se declaró :

- Improcedente el Plan de Monitoreo Arqueológico presentado por Telefónica del Perú S.A.A. en referencia las concesiones móviles en diecinueve (19) localidades del departamento de Ancash.
- Improcedente la ejecución del mencionado Plan de Monitoreo Arqueológico.
- Improcedente la petición de silencio administrativo positivo.
- La paralización de su totalidad la ejecución de las concesiones móviles de diecinueve (19) localidades del departamento de Ancash.

Que, con fecha 3 de junio de 2015 la empresa Telefónica del Perú S.A.A. interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 039-2015-DDC-ANC/MC;

Que, mediante Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 16 de mayo de 2013, se aprueban disposiciones especiales para ejecución de procedimientos administrativos, estableciendo en el numeral 2.3 del artículo 2 que para los Proyectos que se ejecuten sobre infraestructura preexistente no será necesaria la tramitación del CIRA, sino la presentación de un Plan de Monitoreo Arqueológico ante la Dirección de Arqueología o las Direcciones Regionales de Cultura para su aprobación;

Que, el antes citado numeral, refiere que el Plan de Monitoreo Arqueológico se aprobará en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, caso contrario se tendrá por aprobado dicho plan;

Que, con fecha 4 de octubre de 2014 se publicó en el diario oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 003-2014-MC mediante el cual se aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, en adelante RIA, disponiéndose en su artículo 12 que para realizar una intervención arqueológica en cualquiera de sus modalidades u obtener una certificación, sea en espacios públicos o privados, se debe contar con la autorización del Ministerio de Cultura;



L. Sotomayor R.

Que, las citadas autorizaciones para la ejecución de intervenciones arqueológicas podrán ser otorgadas a favor de personas naturales o personas jurídicas; siendo que para el caso de personas naturales, la solicitud debe ser suscrita por el director de la intervención arqueológica, a quien se le otorgará la autorización y será considerado titular de dicha intervención y tratándose de personas jurídicas, la solicitud debe ser suscrita por un representante de la institución que cuente con facultades suficientes para tal efecto. La autorización será otorgada a la persona jurídica, la que será considerada titular de la intervención arqueológica, con indicación del director a cargo de la intervención y de la consultora en arqueología que contrate al director, de ser el caso;

Que, el último párrafo del artículo 15 del RIA, establece que el plazo para la obtención de la autorización del Plan de Monitoreo Arqueológico no puede exceder de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de la presentación de la solicitud, y se sujeta a las normas del silencio administrativo positivo, conforme a lo dispuesto mediante el Decreto Supremo 054-2013-PCM;

Que, respecto del silencio administrativo, este es considerado como *“la sustitución de la expresión concreta del órgano administrativo por la manifestación abstracta prevenida de la Ley, estableciendo una presunción a favor del administrado, en cuya virtud transcurrido un determinado plazo derivamos una manifestación de voluntad estatal con efectos jurídicos en determinado sentido (estimatorio o desestimatorio)”*¹. En otras palabras, ante el silencio o inactividad de la administración pública que excede el plazo legal previsto para determinado procedimiento, la aplicación de la figura del silencio administrativo supone el atribuir efectos jurídicos positivos o negativos a la falta de pronunciamiento de la administración;

Que, en relación a los efectos del silencio administrativo, nuestro ordenamiento jurídico dispone en el numeral 188.1 del artículo 188 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – LPAG, lo siguiente:

“Los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24 de la presente Ley, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo. (...)”;

Que, el numeral 188.2 del artículo 188 de la norma en mención dispone que el silencio administrativo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 202 de la LPAG;

¹ Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Quinta Edición. Marzo 2006. Pág. 491.



Resolución Viceministerial

Nro. 180-2015-VMPCIC-MC

Que, la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, establece en su artículo 2 que los procedimientos administrativos, sujetos a silencio administrativo positivo, se considerarán automáticamente aprobados si, vencido el plazo establecido o máximo, la entidad no hubiera emitido el pronunciamiento correspondiente, no siendo necesario expedirse pronunciamiento o documento alguno para que el administrado pueda hacer efectivo su derecho;

Que, teniendo en cuenta el contexto legal antes expuesto, se puede advertir que transcurrido el plazo máximo previsto en el último párrafo del artículo 15 del RIA, concordante con el numeral 2.3 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM para la aprobación del Plan de Manejo Arqueológico, es decir el 31 de marzo de 2015, sin que la DDC – Ancash se hubiere pronunciado sobre lo solicitado hasta esa fecha; a partir del día siguiente habría operado el silencio administrativo positivo – SAP, produciendo la aprobación ficta de la solicitud, teniendo el efecto de una resolución de aprobación automática en los mismos términos que solicitó el administrado;

Que, el artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General - LPAG, dispone entre las causales de nulidad, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;

Que, al respecto, el numeral 202.1 del artículo 202 de la LPAG establece que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de la Ley N° 27444, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público;

Que, los numerales 202.2 y 202.3 del artículo antes señalado, refieren que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto, y que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, siendo que con fecha 14 de mayo de 2015, mediante Resolución Directoral N° 039-2015-DDC-ANC/MC, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ancash dio respuesta al impugnante, denegando su solicitud de aprobación del Plan de Monitoreo Arqueológico presentado el 17 de marzo de 2015, dicho pronunciamiento resulta emitido en fecha posterior al plazo máximo legal establecido para ello, operando el silencio administrativo positivo – SAP;

Que, a la fecha del pronunciamiento emitido por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ancash ya se había producido la aprobación ficta de la solicitud de aprobación de un Plan de Monitoreo Arqueológico presentada por el recurrente con el efecto de una resolución de aprobación automática en los mismos términos de lo solicitado; configurando dicho pronunciamiento una negación a reconocer la eficacia del SAP, contraviniendo el



L. Sotomzyor R.

marco normativo vigente y por tanto susceptible de nulidad, conforme a lo establecido en la LPAG;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 de la LPAG, la resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, teniendo en cuenta además lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo;

Que, habiéndose determinado la nulidad de la Resolución Directoral N° 039-2015-DDC-ANC-MC carece de objeto pronunciarse sobre los alegatos del recurrente presentados con su recurso de apelación;

Que, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 003-2015-MC, corresponde al despacho del Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales resolver el recurso presentado;

Con el visado de la Directora General (e) de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, se aprueban disposiciones especiales para ejecución de procedimientos administrativos, Decreto Supremo N° 003-2014, Reglamento de Intervenciones Arqueológicas;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la Nulidad de la Resolución Directoral N° 039-2015-DDC-ANC/MC, al haber operado el silencio administrativo positivo respecto de la solicitud formulada con fecha 17 de marzo de 2015, por la empresa Telefónica del Perú S.A.A.; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Disponer que una vez notificada la presente Resolución, el expediente sea remitido a la Oficina General de Recursos Humanos, en observancia de lo prescrito en el numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, para lo cual deberá tenerse en cuenta, además, lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

Artículo 3°.- Disponer que la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ancash en el marco de sus competencias, evalúe las acciones que correspondan de acuerdo a lo previsto en el numeral 188.2 del artículo 188 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



L. Sotomayor R.



Resolución Viceministerial

Nro. 180-2015-VMPCIC-MC

Artículo 4°.- Notificar la presente Resolución, a Telefónica del Perú S.A.A., y a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ancash, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese.



L. Sotomayor R.



Ministerio de Cultura

.....
Juan Pablo de la Puente Brunke
Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales